



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución de Fondo n.º TAT-RF-016 de 4 de febrero de 2020  
Expediente: 213-18

**VISTOS**

La licenciada -----, actuando en calidad de apoderada especial de la contribuyente -----, **con nombre comercial -----, con RUC ----- DV -----**, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución n.º 201-0305 de 15 de enero de 2018 que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución n.º 201-17958 de 26 de octubre de 2015, ambas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se sancionó a la referida contribuyente con Multa de Mil Balboas (B./1,000.00) por el incumplimiento de la obligación de conservar en el local en buen estado y actualizado el Libro Control de Reparación y Mantenimiento según lo establece la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que modificó la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 y el Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010.

**ANTECEDENTES**

A través del Acta de Proceso n.º 0009716 de 16 de octubre de 2015, los inspectores de la Dirección General de Ingresos procedieron con una investigación de oficio al local de nombre comercial -----, en el cual se documentó que la contribuyente no tiene Libro de Control (Reparación y Mantenimiento).

Por lo anterior, el Director General de Ingresos mediante Resolución n.º 201-17958 de 26 de octubre de 2015 y en base a lo establecido en el artículo 1, numeral 3 del artículo 27 y artículo 33 del Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010; y el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que modificó el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, resolvió sancionar a la contribuyente -----, **con nombre comercial -----, con RUC ----- DV -----**, con multa de Mil balboas (B./1,000.00).

La apoderada de la contribuyente presentó de forma oportuna Recurso de Reconsideración contra la Resolución 201-17958 de 26 de octubre de 2015 y en síntesis, señaló que la persona encargada del local al momento en que se realizó la inspección, la señora -----, no sabía dónde se encontraba el libro guardado; que su representada ----- no se encontraba en el local, sin embargo, al ser la encargada permanente del local comercial es quien sabe dónde se mantienen los documentos importantes del local; y a pesar de que los inspectores

no encontraron el referido Libro, su representada lo conserva en el local en buen estado y actualizado según lo estipula la ley.

Finalmente, solicitó que se revocara la sanción al local comercial cuyo contribuyente es su representada y con el Recurso de Reconsideración aportó entre otros documentos, copia cotejada del Libro de control de reparación y mantenimiento (fojas 6-8 del expediente de antecedentes).

Una vez valorados los argumentos expuestos por el recurrente, el Director General de Ingresos a través de la Resolución n.º 201-0305 de 15 de enero de 2018 decidió mantener en todas sus partes la Resolución n.º 201-17958 de 26 de octubre de 2015. En síntesis, sustentó que consta en el Acta de inspección que el libro de Control de Reparación y Mantenimiento no se encontraba en el local, hecho que el propio recurrente acepta al indicar en su escrito que la encargada del local, la señora -----, no sabía dónde se encontraba el libro. Además, indicó que en cuanto a la prueba documental, es decir, el Libro de control de reparación y mantenimiento, fue presentado posterior al operativo. Asimismo, señaló que lo que cuenta son las evidencias físicas en el local, que no consta lo aseverado por la contribuyente en cuanto a que el Libro si estaba en el local pero que se desconocía su ubicación. Finalmente, al no encontrar elementos probatorios convincentes que le permitieran variar la opinión, el Director General de Ingresos mantuvo la sanción a la contribuyente -----, con nombre comercial ----- (fojas 19-22 del expediente de antecedentes).

Al emitirse el acto administrativo confirmatorio, la Dirección General de Ingresos incurrió en un error al señalar el monto de la multa impuesta, hecho que fue subsanado mediante Resolución n.º 201-5182 de 31 de julio de 2018 y debidamente notificado a la apoderada legal de la contribuyente el 19 de octubre de 2018 (fojas 25-27 del expediente de antecedentes).

Posteriormente, la apoderada legal de la contribuyente, la licenciada -----, presentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra el respectivo acto administrativo, en el que reiteró los mismos argumentos vertidos en el Recurso de Reconsideración.

## **ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante Resolución n.º TAT-ADM-309 de 26 de septiembre de 2019 el Recurso de Apelación presentado fue admitido y luego de cumplida la notificación respectiva, la Dirección General de Ingresos presentó escrito de oposición dentro del término legal.

Al respecto, el licenciado -----, actuando en su condición de Director General de Ingresos y Representante Legal de esta entidad, otorgó poder especial a la licenciada -----, como apoderada principal y a los licenciados ----- y -----, como apoderados sustitutos, para que en nombre y representación de la Dirección

General de Ingresos, asumieran la representación de esa entidad, en el expediente n.º TAT-213-2018, donde se admite Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada legal de la contribuyente -----, con nombre comercial -----, con RUC ----- DV -.

En ese sentido, la licenciada -----, en representación de la Dirección General de Ingresos, manifestó en lo medular que los hechos anotados en el Acta de proceso n.º 0009716 corresponden efectivamente a hechos ciertos, que es necesario que la persona sea o no la encargada quien permanezca en el local, debe conocer que el libro de control de reparación y mantenimiento del equipo fiscal del comercio puede ser necesitado en una inspección o fiscalización en cualquier momento; y que la norma es clara en señalar que dicho libro se debe conservar en el local comercial (fojas 25-27 del expediente del TAT).

Finalmente, no hubo pruebas que practicar en segunda instancia y transcurrido el término para que las partes presentaran sus alegatos finales por escrito, solamente hizo uso del término otorgado la apoderada legal de la contribuyente, donde reiteró los mismos argumentos vertidos en su escrito de apelación (fojas 35-36 del expediente del TAT).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Evacuados los trámites de rigor, este despacho procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Luego de analizar los argumentos de las partes, consideramos que el objeto de la controversia se centra en determinar la existencia o no de una infracción a las normas tributarias en virtud de que la contribuyente -----, con nombre comercial -----, no tenía el Libro de Control de Reparación y Mantenimiento, al momento de la inspección realizada por parte de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos.

Para proceder con el análisis del asunto controvertido, es importante referirnos a la normativa vigente al caso que nos ocupa, contenida en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010, relacionado con la obligación que tienen los usuarios que utilizan equipos fiscales, de conservar en el local comercial en buen estado y actualizado el Libro de control de reparación y mantenimiento, cuya norma señala:

**“Artículo 27. El usuario de los equipos Fiscales debe cumplir con las siguientes obligaciones:**

1. Informar al distribuidor o al centro de servicio técnico autorizado, la desincorporación de cualquier equipo Fiscal, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.
2. Contratar exclusivamente los servicios de reparación o mantenimiento con fabricantes o sus representantes, o con los centros de servicio técnico autorizados por estos.

**3. Conservar en el local, en buen estado y actualizado el Libro de control de Reparación y Mantenimiento.**

...”. (subrayado es nuestro).

En este orden de ideas y luego de apreciar el texto del numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010, se puede observar que en efecto existe la obligación de mantener en el local comercial, el Libro de control de reparación y mantenimiento.

La importancia de conservar el Libro en comento, radica en que el mismo debe contener información, como: a) datos del usuario, incluyendo el RUC, datos del equipo en general y fechas y datos de solicitud de servicios de soporte técnico al equipo, dentro de los cuales se encuentra el número del reporte global diario o reporte z al inicio y finalización del servicio y que el Libro se encuentre debidamente actualizado, todo esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010.

De ahí que, la información contenida en el Libro de control de reparación y mantenimiento es relacionada con el uso del equipo, reparaciones por fallas en el uso del mismo, así como datos propios del usuario del equipo fiscal; por eso la importancia de tenerlo actualizado y en el local comercial respectivo, a disposición del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos.

Al revisar los hechos, se observa que la contribuyente de nombre comercial -----, no pudo poner a disposición de los inspectores de la Administración Tributaria el Libro de control de reparación y mantenimiento el día en que se efectuó la inspección, alegando que el hecho de no presentar el Libro al momento de la inspección, no fue por su inexistencia sino porque la persona encargada del local al momento en que se realizó la inspección no sabía dónde estaba el referido libro.

Al revisar el caudal probatorio aportado por la apoderada legal de la parte actora, se aprecia que presentaron una copia autenticada del Libro de control de reparación y mantenimiento, sin embargo; tal como lo manifestó la Administración Tributaria, la existencia del Libro de control de reparación y mantenimiento no está en duda, sino la obligación de mantenerlo dentro del local, en buen estado y actualizado a disposición del personal fiscalizador, al momento de la inspección y no posteriormente.

Por lo tanto, la contribuyente por medio de su apoderada legal no ha logrado desvirtuar que al momento en que la Administración Tributaria efectuó la inspección respectiva, no mantenía en sus instalaciones el Libro de control de reparación y mantenimiento del equipo fiscal, y en ese sentido se levantó el Acta n.º 0009716 de 16 de octubre de 2015.

De manera que, luego de considerar los elementos de hecho y de derecho, este Tribunal colegiado, considera que cabe la sanción impuesta por la Administración Tributaria, con

fundamento en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificado por la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que regulan el procedimiento sancionatorio correspondiente, en caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas. Igualmente debemos hacer referencia al artículo 1 del Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010, donde se mencionan las personas obligadas a implementar y cumplir las disposiciones de ese Decreto.

Veamos:

“**Artículo 1.** Están obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, toda persona natural o jurídica que, según los Artículo 11 y 12 de la Ley 76 de 1976, modificados por los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, estén obligadas a adoptar y utilizar Equipos Fiscales para documentar sus operaciones de transferencia, venta de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de factura o de documento equivalente.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, fijará y publicará la fecha en que se hará efectivo el uso de los Equipos Fiscales.”

“**Artículo 33.** Toda persona obligada a cumplir con las disposiciones de este Decreto, que incumpla con una o más de las normas establecidas, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley”.

El artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, en su párrafo 3, establece las sanciones correspondientes.

“**Artículo 11.**  
...

“**Parágrafo 3.** Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Dirección General de Ingresos deberá decretar el cierre del establecimiento de dos a diez días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción del cierre del establecimiento por quince días”.

En este sentido, y de conformidad a lo señalado en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010, las sanciones aplicables a razón del incumplimiento de los deberes de los usuarios de equipos fiscales, está contenido en el párrafo 3 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución n.º 201-17958 de 26 de octubre de 2015 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución n.º 201-0305 de 15 de enero de 2018, en la cual se sancionó a la contribuyente con multa de **Mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00)**.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución n.º 201-17958 de 26 de octubre de 2015 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución n.º 201-0305 de 15 de enero de 2018 modificada por la Resolución n.º 201-5182 de 31 de julio de 2018, mediante la cual se sancionó a la contribuyente - -----, con nombre comercial ----- con RUC ----- DV ----, a pagar una multa por Mil balboas (B/.1,000.00), por el incumplimiento de la obligación de conservar en el local en buen estado y actualizado el Libro de control de reparación y mantenimiento, según lo establece la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que modificó la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 y el Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes que la presente resolución rige a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa.

**TERCERO: ADVERTIR** a la contribuyente que, contra esta resolución podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según las formalidades previstas en la Ley.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente de antecedentes junto con copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una vez ejecutoriada la misma.

**QUINTO:** Ordenar el cierre y archivo del expediente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificado por la Ley 72 de 2011, artículo 1, 27 y 33 del Decreto Ejecutivo 53 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) **ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
Magistrada

(fdo.) **MARION LORENZETTI CABAL** (fdo.) **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**  
Magistrada Magistrado

(fdo.) **MARCOS POLANCO MARTÍNEZ**  
Secretario General